



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín (Ant.), Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____
RADICADO No. 2019-00674-00

En el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA**, iniciado a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ALBA HINCAPIÉ DE AGUIRRE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **42.746.410** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, se continúa con el trámite del proceso, por lo que se tiene que en vista que, la respuesta a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en concordancia por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la misma.

Ahora bien, al revisar la contestación a la demanda, el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en dicho escrito propone como excepción previa **“Falta de integración de Litisconsorcio Necesario por Pasiva”**, donde expone, invocando los artículos 61 y siguientes del C.G.P., aplicables por expreso mandato del artículo 145 del C.P.L. y S.S., indicando que es preciso vincular al presente asunto a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por cuanto dicha entidad participa en el pago de la pensión de vejez en favor de la demandante en la medida en que pagó el bono pensional a través de la modalidad de devolución de saldos; mismo que hace parte del capital a través del cual se financiaría la pensión de la accionante.

Al respecto se observa, indicando para el efecto que se encuentra consagrado en el artículo 100° del C.G.P numeral 9°, que da cuenta de la figura jurídica que se invoca, la cual a su letra reza:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

En el mismo entendido, tenemos que, en nuestro código procesal general, el artículo 61, enmarca la definición del litisconsorcio necesario, indicando:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia** de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,

mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Ahora bien, para que se configure la necesidad de integrar el litisconsorcio debe tenerse en cuenta como mínimo i) que haya una relación jurídica sustancial entre los litisconsortes que los vincule al proceso, ii) que la sentencia produzca efectos a todos y iii) que el juez no pueda fallar sin la presencia de todos.

Así las cosas y aplicando los criterios anteriormente mencionados al caso concreto, encuentra este Despacho que la excepción previa de “*Falta de integración de la Litis por Pasiva*” propuesta por el apoderado de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR** en el presente caso, toda vez que existe dentro de la documental aportada al plenario, documentos que dan cuenta de que lo afirmado por este profesional del derecho obedece a la realidad.

En este sentido, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y en aras de evitar una posible nulidad, el Despacho considera que es pertinente integrar el contradictorio con la entidad denominada como la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA**.

Así las cosas, se **ORDENA** la notificación personal de la presente providencia a la nueva citada, poniéndole de presente que deberá dar contestación al libelo de demanda en el término de diez (10) días hábiles, entregándosele para ello los documentos necesarios que den cuenta de lo que se trata el asunto. Para efectos de garantizar su comparecencia, y continuar con el trámite normal del proceso y por tratarse de una entidad pública, la carga de citar y lograr la integración de la citada al presente proceso, estará a cargo del Despacho.

Igualmente se observa en el plenario un memorial a través del cual el apoderado de la parte actora da cuenta que dio traslado de las piezas procesales a todas las codemandadas, coligiéndose por parte del Despacho que el mismo fue entregado de manera incompleto; es por lo que, en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a las partes, se requiere a este profesional del derecho para que envíe nuevamente la comunicación a la AFP PORVENIR S.A., toda vez que se observa que esta recibió de manera incompleta los traslados de rigor. Lo anterior con el fin de evitar eventuales nulidades que impidan el trámite normal del proceso.

En atención al poder allegado se le reconoce personería al **DR. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS**, portador de la Tarjeta Profesional No. **278.341** del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada – **AFP PROTECCIÓN S.A.** –, en el presente proceso, además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados y encontrar correspondencia con su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA MARÍA CASTANEDA DUQUE
J U E Z